



133

**PROCEDIMIENTO DE QUEJA REVISION  
DE LA CONDUCTA**

**EXPEDIENTES:** QO/GTO/04/2016 y su  
Acumulado QP/GTO/08/2016.

**PROMOVENTES:** Comisión de Vigilancia  
y Ética, Baltazar Zamudio Cortez.

**PROBABLE RESPONSABLE:** Julio  
Cesar García Sánchez.

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil diecisiete.

**Dictamen** que declara procedente la conducta imputada al C. Julio Cesar García Sánchez, al advertir elementos que indican la probable responsabilidad del mismo en el delito de violencia familiar, actuación que resulta contraria a la Declaración de Principios, Estatuto y Reglamento de Ética para la Comisión de Vigilancia y Ética<sup>1</sup>, ordenamientos todos del Partido de la Revolución Democrática.

**RESULTANDOS:**

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**I. Presentación de las quejas:** El quince de marzo del dos mil dieciséis, la Comisión de Vigilancia y Ética<sup>2</sup> con fundamento en el artículo 181 inciso 1) del Estatuto y 17 del Reglamento de Ética, inicio de oficio procedimiento de Revisión de la

<sup>1</sup> En adelante Reglamento de Ética

<sup>2</sup> En adelante Comisión.

Conducta, en contra del **C. JULIO CESAR GARCIA SANCHEZ**, al advertir que en los diversos medios de comunicación se le imputaba al presunto responsable haber ejercido violencia familiar en contra de su pareja, la C. Cristina Yaneli Belman Sánchez, conducta que resulta contraria a los ordenamientos legales, línea política y Declaración de Principios de este Instituto Político.

En fecha 7 de julio del mismo año, el **C. Baltazar Zamudio Cortez**, presento queja ante esta Comisión por los mismos actos en contra del mismo presunto responsable.

**2. Radicación.** Recibidos los escritos de mérito, mediante proveídos de fecha quince de marzo y quince de julio del dos mil dieciséis, el pleno de esta Comisión ordenó integrar los expedientes bajo los números **QO/GTO/04/2016** y **QP/GTO/08/** turnarlos para su sustanciación y en su momento formular el proyecto de dictamen correspondiente.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El pleno de esta Comisión es Competente para conocer y resolver de las presentes quejas, toda vez que es competencia de esta, Revisar de oficio o a petición de una persona afiliada al Partido, que la conducta de las personas afiliadas al mismo se ajuste a los Principios, Programas, Línea Política y Estatuto, que cumplan y velen por la defensa y respeto de las libertades públicas, así como por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en las normas contenidas en los instrumentos internacionales



CVyE QO/GTO/04/2016 y acumulado.

y reconvenir aquellas conductas que impliquen actos de corrupción o de impunidad.

Lo anterior con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 18, 181, inciso 1)**, del Estatuto. En la especie dicha competencia se surte, si se toma en consideración que las *partes actoras* se encuentran legitimadas para promover la queja, la Comisión al encontrarse dentro de sus atribuciones y el C. **BALTAZAR ZAMUDIO CORTEZ**, al ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y afiliado de este Partido, ambas partes se duelen de que la conducta imputada por el C. **JULIO CESAR GARCIA SANCHEZ**, resulta contraria a la declaración de principios pues esta dispone que nuestro Partido exige a su dirigencia, representantes populares, servidores públicos y militantes en general, el acogimiento de los principios éticos de congruencia, justicia social, solidaridad, libertad, legalidad, honestidad, honradez, honorabilidad, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, tolerancia, fraternidad, sencillez, cooperación, responsabilidad, dignidad e igualdad; valores que permitirán transformar y mejorar la calidad de vida de la sociedad a la que el Partido aspira a representar. Principios que de igual manera se encuentran regulados en el Reglamento de Ética, así mismo establece que todas y todos en el Partido deben ser congruentes en su actuar político y en su vida civil.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Comisión de Ética al advertir que las quejas **QO/GTO/04/08** y **QP/GTO/08/2016**, cumplen los requisitos contemplados en el Reglamento de Ética, y en consecuencia al observar que existen coincidencia en los

hechos imputados y el presunto responsable ordena acumular los citados expedientes, mismos que se resuelven, con base en las consideraciones siguientes:

El artículo 15 del Reglamento de Ética, dispone que la Comisión es autónoma en sus decisiones, así mismo el 23 del mismo ordenamiento dispone: "Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberá ser sencillos y breves, por ello se evitarán los formalismos innecesarios, salvo los establecidos en el Estatuto y en el presente Reglamento. Todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser expeditos y estarán sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, procurando en la medida de lo posible el contacto directo y personal, para evitar cualquier dilación"

En consecuencia, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Pleno de esta Comisión de oficio o a solicitud de parte podrá determinar su acumulación, ya sea para sustanciarlos o para resolverlos.

En el caso, de las quejas presentadas por las *partes actoras*, se señala como presunto responsable al **C. JULIO CESAR GARCIA SANCHEZ**, y como acto impugnado, la violación al estatuto y Declaración de principios y demás ordenamientos legales al haber ejercido presuntamente violencia familiar en contra de su pareja, conducta que si bien es cierto se da en un contexto personal, y no en carácter de militante, es de considerarse una falta ética en razón del compromiso que



asumen los dirigentes, militantes y funcionarios públicos emanados de este Partido de ser congruentes en su actuar político y en su vida civil.

Aunado al hecho de que la eliminación contra todas las formas de violencia hacia las mujeres, constituye uno de los ejes fundamentales de la declaración de principios y un compromiso irrestricto por parte de sus militantes y afiliados a este Partido. Bajo este contexto, es indudable que la pretensión de las *partes actoras* es la misma.

**TERCERO. Procedibilidad de los las quejas** formuladas estas reúnen los requisitos de Procedibilidad como a continuación se explica:

**a) Requisitos de los escritos de quejas:** Las quejas reúnen los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 181 inciso a) al iniciarse de oficio por el pleno de esta Comisión en ejercicio de la facultad concedida que prevé que esta Comisión tendrá facultad para revisar de oficio o a petición de una persona afiliada al Partido que la conducta de las personas afiliadas a este Instituto Político, se ajuste a los Principios, Programa, Línea Política y Estatuto.

Asimismo reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 8 del Reglamento de Ética y 42 del Reglamento de Disciplina Interna, ordenamientos internos de este Partido al haberse presentado por escrito, firmados, en el que se exponen hechos y argumentos para demostrar las presuntas irregularidades en las que incurrió el presunto responsable

**b) Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos oportunamente, ya que al tratarse de quejas estas fueron presentadas en el plazo estipulado por el Reglamento de Ética.

Por tanto, tal y como se advierte de autos, la promovente en la queja de origen se percató de los hechos en fecha veinte de febrero del 2016 y radico la queja el 15 de marzo del mismo mes, es decir se realizó en el periodo de los treinta días a partir de la fecha que el primer acto fue de conocimiento de esta Comisión, en consecuencia resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** Las actoras están legitimadas para promover las presentes quejas, toda vez que se trata del pleno de la Comisión de Vigilancia y Ética, cuya facultad concedida por el estatuto en su artículo 181 establece la posibilidad como en el presente caso de iniciar queja de oficio, así como el **C. BALTAZAR ZAMUDIO CORTEZ**, se encuentra legitimado para presentar dicho medio, toda vez que es un derecho de los afiliados y miembros de los órganos del Partido a presentar por escrito quejas contra afiliados, tal y como lo dispone el **artículo 7 del Reglamento de Ética.**

**CUARTO. Improcedencia.** Esta Comisión estima que en las presentes quejas no se actualiza ninguna causal de improcedencia establecida en el artículo 40 del Reglamento e Disciplina Interna aplicado de manera supletoria en términos del artículo 3 del Reglamento de Ética.



CVyE QO/GTO/04/2016 y acumulado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 180 y 181 del Estatuto, el pleno de la Comisión procede a identificar las presuntas irregularidades realizadas por el responsable en torno a la violación ética y falta a los ordenamientos internos que rigen al Partido de la Revolución Democrática.

Del estudio integral de las quejas, se advierte que estas estriban fundamentalmente en:

#### **QO/GTO/04/2016**

1. El conocimiento público que se hizo ante los medios de comunicación de la acusación formulada en contra del **C. JULIO CESAR GARCIA SANCHEZ**, por el delito de violencia familiar, realizada en perjuicio de su pareja.
2. La eliminación contra todas las formas de violencia hacia las mujeres, constituye un compromiso irrestricto por parte de los militantes y afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

#### **QP/GTO/08/2016**

- 1.- **El 28 de enero de 2016**, fue presentada denuncia penal en contra del C. Julio Cesar García Sánchez, donde se le atribuye la probable comisión de delito de Violencia Intrafamiliar cometido en agravio de una mujer la cual fue radicada bajo el número de carpeta de investigación 5213 ante la Agencia número 5 del

Ministerio Público de la ciudad de Guanajuato Capital, el cual no procedió en razón del fuero constitucional inherente al cargo que ostenta el presunto responsable.

- 2.- **En fecha 4 de julio del año en curso**, fue publicado en varios medios de comunicación, el probable abuso de autoridad por parte de los cuerpos de policía a petición del C. Julio Cesar García Sánchez, procedimiento que fue radicado bajo el expediente **QP/GTO/08/2017**.

En razón de lo anterior y una vez que se han determinado la sustancia de las quejas de mérito, se realiza el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, dichas pruebas consistieron en:

**Las promovente exhibieron:**

- 1.- Notas periodísticas, publicadas en el Diario Zona Franca del estado de Guanajuato, bajo el rubro:  
<http://zonafranca.mx/acusado-de-golpear-a-su-expareja-julio-cesar-garcia-solicita-licencia-como-regidor/>;  
<http://zonafranca.mx/prd-debera-buscar-que-julio-cesar-garcia-sanchez-pida-licencia-por-agredir-a-mujer>;  
<http://zonafranca.mx/nuevo-senalamientos-contra-julio-cesar-garcia-acusa-asistente-presuntos-malos-manejos-financieros/.desafora>; <http://zonafranca.mx/desafora-congreso-al-regidor-golpeador-julio-cesar-garcia-ira-a-juicio/>



CVyE QO/GTO/04/2016 y acumulado.

2.- Copia simple del acuerdo de la **SEXAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO** de fecha 15 de diciembre de 2016, a través de la cual declara procedente que el **C. JULIO CESAR GARCIA SANCHEZ**, sea juzgado por tribunal competente, por lo que se propone el pleno del Congreso del Estado erigido en jurado de procedencia se pronuncie en el mismo sentido, se suspenda del cargo al acusado y quedando privado del fuero constitucional del cual goza como regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.

3.- Copia simple del oficio **SP/702/2017** de fecha 1 de abril del mismo año, signado por el Secretario Particular del Presidente Municipal a través del cual remite copia del oficio firmado por el presunto responsable en el que informa el cambio de situación jurídica y solicita la incorporación plena al ejercicio del H. Ayuntamiento.

3.- Copia simple del oficio de fecha 17 de abril del 2017, firmado por el C. **JULIO CESAR GARCÍA SANCHEZ**, a través del cual solicita la incorporación plena al ejercicio de su cargo.

4.-Copia simple del escrito firmado por la mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 30 de marzo del 2017 a través del cual determinan improcedente la solicitud de aplicación retroactiva del artículo 127, relacionados con los artículos 63, Fracción XII y 130 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, al no resultar competente para tal efecto, toda vez que el procedimiento de procedencia del desafuero aprobado por ese Poder Legislativo, erigido en

Juzgado de Procedencia, el ciudadano Julio Cesar Garcia Sánchez fue privado del fuero en base a la normatividad aplicable y vigente en aquella época.

5.- Copia simple del dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscribe de las seis iniciativas formuladas por diputados y diputadas integrantes de los grupos parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de los representantes Parlamentarias de los Partidos Movimiento Ciudadano, y Nueva Alianza, así como por integrantes del Ayuntamiento de León, Gto. a efecto de reformar varios artículos de la constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de fuero y acotamiento del mismo.

6.- Copia simple del escrito signado por el **LIC. JULIO CESAR GARCIA SANCHEZ**, dirigido al Ayuntamiento de Cortázar Guanajuato, a través del cual informa su situación de cambio de situación jurídica y por consecuencia su incorporación plena al ejercicio de Regidor del H. Ayuntamiento de Guanajuato.

**El presunto responsable ofreció como medio probatorio.**

1.- Escrito sin fecha recibido en el pleno de esta Comisión el 19 de abril del año en curso, a través del cual precisa su posición respecto de las imputaciones hechas valer y refiere que se integró una averiguación previa y posteriormente la correspondiente causa penal **1P4141673**, misma que refiere para su continuación era necesario una declaratoria de procedencia para la prosecución del proceso, sin que la misma



se hubiese solicitado, que respecto de los hechos con la afectada existía una relación de noviazgo no de concubinato o matrimonio, razón por la cual el delito de violencia no resulta procedente.

2.- Exhibió asimismo copia simple del acuerdo emitido dentro del toca 25/2016 a través del cual la ofendida interpone recurso de revocación en contra de la determinación de reserva de investigación.

3.- Copia simple de la respuesta emitida por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia.

Esta Comisión garantizo al presunto responsable su derecho de audiencia y debido proceso, previsto en el artículo 14 Constitucional, 7 del Reglamento de Ética, dando aviso oportuno del procedimiento, concediéndole un plazo para el ofrecimiento de pruebas y para su desahogo, a este efecto en fecha 19 de abril del 2016, se levantó comparecencia del presunto responsable ante la Comisión.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época  
Registro: 2005716  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. /J. 11/2014 (10a.)  
Página: 396

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En razón de lo anterior, y una vez que se desahogaron dichas probanzas, esta comisión determina **que existen elementos**



que indican la probable responsabilidad del C. Julio Cesar García Sánchez, en razón de que como se advierten de las documentales exhibidas, por ambas partes se aprecia la existencia de un procedimiento penal, instaurado en contra del presunto responsable por el Delito de Violencia Familiar, en contra de la C. Yaneli Belman Sánchez, en razón de ello el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, solicitud declaración de procedencia en su contra, la cual se radico ante el H. Congreso del Estado de Guanajuato bajo el número de expediente DP-01/2016, seguido su etapa procesal el H. Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia en sesión secreta del 15 de diciembre del 2016, determino que había lugar a dicha declaratoria de procedencia respectiva, suspendiendo al C. Julio Cesar García Sánchez como regidor del H, Ayuntamiento de Guanajuato, Gto, quedando privado del fuero Constitucional que gozaba, y que derivado de ello se le vinculo a proceso al C. Julio Cesar García Sánchez, a la causa penal 13/2016-0 por el delito de Violencia familiar previsto en el artículo 121 párrafo primero del Código Penal del Estado de Guanajuato la cual se efectuó mediante audiencia celebrada el 5 de enero del año de la cuenta.

Bajo esta tesitura y en atención a lo razonado en se advierte que existen condiciones para solicitar a la Comisión Nacional Jurisdiccional la aplicación del artículo 107 del Reglamento de Disciplina Interna, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 3 del Reglamento de Etica.

Dicho precepto dispone:

**Artículo 107.-** *La suspensión de Derechos consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo, la democracia interna, unidad e imagen del partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos del partido.*

*Los plazos de suspensión de Derechos podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional los elementos previstos en el artículo 99 párrafo tercero de este ordenamiento.*

A su vez el artículo 108 del mismo ordenamiento dispone.

**Artículo 108.-** *Se harán acreedores a la Suspensión de derechos quienes:*

**b) Infrinjan las disposiciones sobre derechos y obligaciones de las personas afiliadas al Partido.**

**y) las demás que deriven del Estatuto y de los Reglamentos que de él emanen.**

Esto es así en virtud de que la conducta desplegada por el C. Julio Cesar García Sánchez, si bien es cierto se da en un contexto personal, no pasa desapercibido para el pleno de esta Comisión que la conducta desplegada "violencia familiar", resulta contraria a los principios y línea política de este Partido, pues este busca **reivindicar, promover y practicar** la dimensión ética de la política, sustentada en los derechos humanos, los valores del pensamiento crítico, el compromiso democrático y la vocación social.



Por ende, el presunto responsable ha omitido en su calidad de Representante Popular, el respeto y obligación a llevar a cabo todas nuestras acciones bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva, transversalidad y paridad de género, así como el principio de despatriarcalización. Principios que fueron vulnerados por el ahora responsable y que dañan considerablemente al ostentar un cargo de elección popular la imagen de nuestro Partido, al infringir con su conducta sus obligaciones como militantes del mismo.

Sirve de base para tal determinación, las probanzas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que administradas a las mismas, así como las notas periodísticas<sup>3</sup> que en calidad de indicios, hacen presumir que la conducta desplegada por el **C. JULIO CESAR GARCIA**

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 38/2002.- NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias. **Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.**

**SANCHEZ**, es contraria al Estatuto, Declaración de Principios y Reglamento de Ética, ordenamientos todos del partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo anterior esta Comisión

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan las quejas **QO/GTO/04/** y **QP/GTO/08/2016** al **QO/GTO004/2016** por ser este el más antiguo; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de las quejas acumuladas.

**SEGUNDO.** Se solicita a la Comisión Nacional Jurisdiccional la suspensión de los derechos partidarios del **C. JULIO CESAR GARCIA SANCHEZ**, por un periodo de un año a partir de la ejecución del presente dictamen, al considerar acreditable la infracciones éticas referidas en los considerandos PRIMERO Y y QUINTO del presente dictamen.

**Notifíquese en términos de ley.**

Remítanse copias certificadas de los expedientes de referencia a la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, notifíquese por correo certificado a las partes, y a los demás interesados a través de los estrados de esta Comisión, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**PUBLÍQUESE** la sentencia en el sitio de Internet (<http://vigilanciayetica.prd.org.mx>)



CVyE QO/GTO/04/2016 y acumulado.

Así, por unanimidad de votos de los presentes lo resolvieron y firman el Pleno de la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática, en la ciudad de México.

**JOSE LUIS MARTINEZ BOCANEGRA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LIC. CARMEN VERA JUAREZ  
COMISIONADA**

**LIC. ALVARO VILLEGAS SOTO  
COMISIONADO**